



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, ocho (8) de septiembre de veintiuno (2021).

PROCESO	Nº. 25297 31 84 001 2021 00008 01
ASUNTO	GRADO DE CONSULTA
SOLICITANTE	KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS
AGRESOR	DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA
AUTO INTER.	082

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta a la que fue sometida la providencia del 26 de agosto de 2021, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, mediante la cual se resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección de la referencia, en la que se impuso como sanción al accionado, multa de dos (2) salarios mínimos, conmutable en arresto.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El día 18 de diciembre de 2017, la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS, en calidad de víctima, de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, presenta solicitud de medida de protección, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

2.2 El día 10 de enero de 2018, la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, avoca y admite la solicitud de medida de protección en contra del señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA.

2.3 El 15 de enero de 2018, la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, impuso al señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA, MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN de abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación, de

amenaza y venganza, de maltrato y ofensa, de hecho, o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor de las sanciones previstas en el art. 7º de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes a favor de la víctima KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS. Comisionando a la estación de policía de esta localidad para que intervengan inmediatamente, en caso de tener conocimiento de otro hecho de violencia dentro del hogar o dentro de su componente y adoptante medidas provisionales que son del caso. La anterior notificada en estrados a las partes quienes enterados de su contenido no hacen manifestación contraria al respeto.

2.4 Mediante decisión del 23 de julio de 2021, la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE GACHETÁ CUNDINAMARCA, dispuso admitir la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, número 003 del 2018 a favor de la señora KAREMN ZULEY VARGAS VANEGAS y en contra del señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA. Lo anterior, de acuerdo a solicitud presentada por la señora KAREN ZULEY en la misma fecha.

2.5 El día 27 de julio de 2021, se notificó al Personero doctor CARLOS ARIEL RUIZ MARTINEZ, del Auto de fecha 23 de julio de 2021.

2.6 Mediante auto de fecha 23 de agosto del 2021, la Comisaria de Familia señaló fecha para llevar a cabo audiencia de imposición de sanción por incumplimiento a medida de protección, para el día 26 de agosto del 2021.

2.7 El día 24 de agosto del 2021, se citó al señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA, para la audiencia de imposición de sanción por incumplimiento a medida de protección, programada para el día 26 de agosto del 2021 a las 2:30 pm.

2.8 El día 24 de agosto del 2021, se citó a la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS, para la audiencia de imposición de sanción por incumplimiento a medida de protección, programada para el día 26 de agosto del 2021 a las 2:30 pm.

2.9 Por resolución del 26 de agosto de 2021, la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, profiere Fallo por incumplimiento a una medida de protección IMPUESTA, mediante el cual se impuso al señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA, multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles

en arresto. Proceso que fue remitido a este Despacho mediante oficio del 30 de agosto del presente año.

2.10 Mediante auto del 31 de agosto del 2021, este Despacho avocó conocimiento de las diligencias provenientes de la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ CUNDINAMARCA.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico.

Verificar si la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, observó el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, dentro del trámite adelantado por el incumplimiento de una medida de protección impuesta al señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA a favor de la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS.

3.2 Fundamento Jurídico:

3.2.1 Las Comisarias de Familia fueron creadas por el Decreto 2737 de 1981, forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del respectivo municipio o distrito, tienen funciones y competencias de Autoridad Administrativa con funciones judiciales, de autoridad administrativa de orden policivo y Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos, entre otras.

Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho).

Ahora bien, como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras

de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o Distritales.

Así las cosas, como Autoridad Administrativa de Restablecimiento de Derechos y en cumplimiento de esta competencia al Comisario le corresponde procurar y promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la Constitución Política, en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015.

La Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que derogó el Decreto 4840 de 2007, indica claramente respecto a la competencia de los Defensores y Comisarios de familia que:

"...El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar (...)"

3.2.2. Las normas de violencia intrafamiliar, que toda persona dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren

los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

El artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificado por la por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, indica las medidas de protección que serán aplicables a favor de las personas víctimas de violencia intrafamiliar.

3.2.3. La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 y sus Decretos Reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, establecen claramente el procedimiento especial y expedito que deben observar las Comisarías de Familia en los casos de violencia intrafamiliar. Autoridad Administrativa competente para adelantar éste trámite.

Respecto a las citaciones y notificaciones y al respeto al debido proceso en los procesos de violencia intrafamiliar tiene dicho el Alto Tribunal Constitucional que:

“...Una vez las partes comparezcan a la audiencia el Comisario de Familia está en la obligación de formular soluciones al conflicto intrafamiliar y propiciar una conciliación con fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento, sin perjuicio de las medidas de protección definitivas que deba adoptar con el fin de evitar que se presenten nuevos acontecimientos de violencia intrafamiliar Es importante resaltar que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...”¹

Es importante resaltar que en cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuesta, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

3.2.4 Incidente de incumplimiento a las medidas de protección

Indica la norma especial sobre violencia intrafamiliar que el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Así pues, las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección deben imponerse en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días

¹ T642/2013 Magistrado ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.

El artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, indica claramente que:

“ARTÍCULO 7o. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando...”

Adicionalmente en contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

“...ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”

5.3 Material Probatorio:

En el presente caso, dentro de los documentos más relevantes, que obran dentro de las diligencias encontramos:

5.3.1 Solicitud de Medida de Protección por violencia intrafamiliar, realizada por la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS.

5.3.2 Auto AVOCA CONOCIMIENTO del 10 de enero de 2018, proferido por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

5.3.3 Dictamen médico legal de lesiones personales realizado por el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, el 23 de julio de 2021 a la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS.

5.3.4 Declaración rendida por el señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA, el día 27 de julio del 2021 ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

5.3.5 Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA.

5.3.6 Dictamen médico legal de lesiones personales realizado por el HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ, el 27 de julio de 2021 al señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA.

5.3.7 Informe psicológico realizado al menor NEIKER FABIAN CASTILLO VARGAS, el 20 de agosto de 2021.

5.3.8 Resolución del 26 de agosto de 2021, mediante el cual la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, dispuso decretar el incumplimiento de la medida de protección impuesta por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, mediante el cual se impuso al señor DIEGO FABIAN CASTILLO, multa de 2 salarios mínimos, convertibles en arresto.

5.4.- Caso Concreto:

Es competente este Juzgado para conocer del grado jurisdiccional de CONSULTA de las sanciones, de conformidad con el art. 12 del Decreto 652 de 2001 que reglamentó la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000.

Son ingredientes esenciales para lograr el ideal de una familia, entre otros la armonía, el entendimiento, el respeto y el afecto, por lo que corresponde al estado sancionar las conductas que afecten la integridad física y moral de las personas

integrantes del núcleo familiar, a través de los mecanismos idóneos establecidos por la ley.

Es así como en desarrollo del artículo 42 constitucional y a efecto de asegurar la armonía de la unidad familiar, el legislador expidió la Ley 294/1996, la Ley 575/2000 que fue modificada por el Decreto reglamentario 652 de 2001, cuya finalidad consiste en prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas de diferente orden, como educativas, protectoras y sancionatorias, garantizando en lo posible, los derechos de los miembros más débiles de la población. (Niños, ancianos y mujeres).

Ahora bien de acuerdo a lo decantado por la Corte Constitucional la Administración de Justicia, tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial. Tal como lo establece en sentencia T 338/2018 la que señala:

“...Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad...”.

El artículo 5º de la Ley 294 ut supra, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, faculta a la COMISARIA DE FAMILIA, para imponer medidas definitivas de salvaguarda a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar; y que su ocurrencia se haya presentado dentro del lapso contemplado en el art. 5º de la citada ley 575/2000, esto es, dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la presentación de solicitud de medida de protección.

Pero como esas órdenes de protección pueden ser quebrantadas, el legislador consagró en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000:

“...El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso...”

En el caso concreto no ofrece reparo el trámite impartido por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, en tanto el mismo se ajustó a los requerimientos consagrados en los artículos 7 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575/2000, así como en el artículo 52 de del Decreto 2591/1991.

Las presentes diligencias se adelantaron a partir de la solicitud de medida de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, realizada por la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS, ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ, el día 18 de diciembre de 2017, quien adujo ser víctima de violencia física, por parte de su compañero permanente señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA.

“...El problema fue como a la 1 y 30 mi hijo NEIKER FABIAN CASTILLO había llegado de estudiar y en ese momento llegó mi esposo DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA y me dice que porque no lo espere esta mañana, yo le dije que para que, si me había vaciado, y por eso yo no lo había esperado, que para que lo esperaba si me había vaciado, me cogió el celular y me dijo que si tenía algo con un man y cogió a llamar y nadie contesto, yo le dije que dejara de ser fastidioso, él me dijo que le dijera la verdad y que le dijera que si yo había hablado con él, entonces me dijo que él estaba tomando y que había visto a ese man y que ese muchacho le había dicho que yo era muy buena en la cama y entonces por eso se disgustó y empezó a pegarle a la nevera, cogió a puño la nevera y la rompió, luego cogió y me decía que le dijera a ese man que no estuviera divulgando cosas más a la gente que si había tenido algo conmigo que me quedara callada, en ese momento cogió y me dio 4 cabezazos, en ese momento empezó a gritar y a mí me dio rabia y lo empuje y el me dio un rodillazo en mi pierna izquierda, el

niño empezó a gritar y decirle a él que no pegara, el niño que decía "papi, papi no le pegue a mi mama", en ese momento yo le dije que no fuera así y él me dijo que yo lo ponía así, y a mí se me escurrieron las lágrimas y él se fue para el cuarto y me dijo que no la iba a perdonar que le empacara la maleta, que él se iba de la casa, entonces no sé qué pensó y se devolvió para la cocina y me cogió a seguir pegando, yo le dije que no pegara más y el me empezó a decir que yo era una malparida, una regalada, entonces yo no le decía nada y se fue otra vez para el cuarto y yo me encerré en la cocina y entonces el empezó a golpear la puerta y yo le dije a mi hijo que no abriera esa puerta, pero el niño abrió la puerta y el cogió el teléfono se me vino y me dijo que de quien era unos números de teléfono, el salió y cogió un machete y se me vino y me dijo que le tenía que decir de quien era esos números y me dijo que yo no le iba a ver la cara y que me tenía que matar, entonces el niño se metió y le dijo papi no valla a matar a mi mama, y él seguía amenazándome con la macheta y el niño cogió a gritarle que no me fuera a matar y él estaba enceguecido y en un momento a otro dejó el machete en la mesa y alzo al niño, y el niño le dijo que no me fuera hacer nada y le decía que no se me acercara y el me cogió y a dar besos y yo le decía que no me tocara y él me decía que fuera y habláramos y yo le dije que no y que él ya sabía que venía de ahora en adelante y de ahí el me empezó a decir que si era que yo no le iba a dejar ver la niña y yo le dije que sí, y él se fue a decirme que si era verdad que yo no iba a volver a la casa y yo le dije que si para que él se calmara y de ahí empezó a decirme que le dijera la verdad que a el nadie le veía la cara de marica y que el quería mucho a los niños, yo le dije que me diera permiso y él no me dejaba salir de la casa y luego de forcejear yo pude salir y deje todo con candado y el me fijo que le fiera las llaves y cuando yo le dije que no él se me vino a pegarme otra vez y en un momento me dijo que lo dejara quedar ocho días por los niños y yo no le fije nada y él me dijo que yo sé que usted me va a demandar y yo no le dije nada, le mande las llaves y me vine para acá...".²

Teniendo en cuenta los hechos relatados en la solicitud se ordenó realizar reconocimiento médico legal a la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS, reconocimiento que fue a llegado a este despacho el día 26 de julio del 2021, en donde las conclusiones médicas legales se encuentran: *"...el mecanismo de la lesión es un elementó contundente; la incapacidad médico legal que amerita la lesión es de cuatro (04) días..."*

² Fol. 9 Diligencia de solicitud de incumplimiento medida de protección.

Del estudio del expediente, se desprende que el accionado incumplió la medida de protección proferida el 15 de enero de 2018, a favor de la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS, pues concurren en el expediente, de un lado, la solicitud de restablecimiento de derechos radicada ante la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

De acuerdo a lo anterior, no deja duda que el mencionado señor DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA, ha incumplido con la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN, incurriendo en desacato, máxime cuando el mismo agresor, acepta tal como se desprende de la declaración ante la COMISARIA DE FAMILIA el día 27 de julio de 2021:

"...PREGUNTADO: Manifieste lo que considere en relación a los incumplimientos a la medida de protección que ha formulado en su contra la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS, CONTESTO: el día viernes 23 de julio de 2021 yo llegue como a las 2 y 30 a 3 de la tarde, y empezamos una discusión con ella, la discusión empezó por un problema de mujeres, a ella le cuentan que yo tengo otras mujeres y eso no es cierto, ella en la discusión cogió un palo y me pego en el brazo derecho, cuando ella cogió el palo y me pego yo reaccione y también le pegue, la empuje, le pegue en el brazo derecho con la mano pero yo no me acuerdo pegarle en la cabeza y lo del machete no sé de dónde lo sacaría, yo nunca la amenaza con un machete ese día no paso más, eso fue todo lo que paso, ella ya salió y se vino para el pueblo. PREGUNTO: Indíquele a este despacho si es cierto que usted agredió verbal y físicamente a la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS. CONTESTO: Verbalmente la agredí palabras groseras y físicamente el golpe del brazo, pero fue después de que ella me pegara, es que empezamos a tratarnos mal y ella me pego y yo reaccione. PREGUNTA. Indíquele al despacho si el día viernes 23 de julio del 2021 usted se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes. CONTESTO: Si, ese día estaba tomando aguardiente. PREGUNTA: Manifiéstele al despacho si el día viernes 23 de julio usted amenazo a la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS, con un machete e intento agredirla con el mismo. CONTESTO: No, negativo yo nunca cogí un machete, yo nunca la amenacé con nada PREGUNTADO: Indique al despacho quienes se encontraban ese día en la vivienda CONTESTO. Mi hijo NEIKER FABIAN CASTILLO que tiene 7 años, y no había nadie más. PREGUNTADO: manifieste al despacho si es cierto o no que el día 23 de julio usted amenazo de muerte a la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS. CONTESTO: yo no la amenace.

PREGUNTADO: indíqueme al despacho si usted ha tenido otra agresión con la señora KAREN ZULEY VARGAS VANEGAS. CONTESTO: No, nunca...”.³

Por lo anterior se hizo necesario llamar al menos NEIKER FABIAN CASTILLO VARGAS, quien fue la persona que presencio lo sucedido, encontrando lo siguiente:

“...Ese día mi papa llegó borracho y le miro el celular a mi mamá y después le pego puños a la nevera y ahora no tiene luz, a mi mamá le pegue con la cabeza y la cogió del brazo, después cogió una peinilla(machete) y que iba a matar a mi mamá, pero no le hizo nada a mi mamá y la dejó en la mesa, después mi mamá se puso a llorar y después nos íbamos a ir y mi papa casi no nos deja salir para venimos para acá, mi mamá no le hizo nada a mi papa solo estaba llorando, yo me puse a llorar y ,me papa me alzo y me dijo que no le iba a hacer nada a mi mamá, ayer mi papa le miro el celular a mi mamá y empezaron alegar mis papas solo están bravos y ya, yo quiero que no pelen más...”.

Es así, que de acuerdo a lo expuesto hasta este punto se evidencia que DIEGO FABIAN CASTILLO ORJUELA, al incumplir la medida de protección, va en contravía de los objetivos de proscribir toda forma de violencia familiar, por considerar sus actos como destructivos del respeto, la armonía y unidad que deben primar en las familias, razón por la que este Despacho Judicial CONFIRMARÁ, la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE GACHETÁ.

Para este Despacho, las decisiones adoptadas en contra del señalado agresor se hallan fundamentadas en las normas legales correspondientes y en la valoración probatoria de los elementos de convicción recaudados, sin que se observe que obedezcan a la arbitrariedad o capricho de los funcionarios.

Es importante resaltar, que dichas medidas tienen como fin evitar que la doliente padezca los efectos sicosociales de la revictimización, reviva los hechos, las experiencias y la violencia a la que fue sometida, además de prevenir, en casos extremos, pero desafortunadamente reiterados en el entorno social, que estas situaciones concluyan en feminicidios.

³ Fol. 18 declaración rendida por FABIAN CASTILLO ORJUELA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida el día 26 de agosto de 2021, por la COMISARÍA DE FAMILIA DE GACHETÁ, dentro de la presente medida de protección.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a todos los interesados, en los términos de la ley 294 de 1996 y 575 del año 2000.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la COMISARÍA DE FAMILIA DE GACHETÁ para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 09 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 37 de la misma fecha a las 8:00 am.